



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4148-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Sábado 30 de Octubre de 2021

Referencia: Expediente EX-2018-29180413- -GDEBA-DPIMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2018-29180413-GDEBA-DPIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01, N° 74/2020, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 11 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0493-002945 labrada el 2 de enero de 2019, a **ORMEÑO ALFREDO (CUIT N° 20-12002250-5)**, en el establecimiento sito en calle 32 N° 2208 entre 139 y 140 (C.P. 1900), con domicilio constituido en calle 43 N° 313, conforme al artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6.409/84, y con domicilio fiscal en calle 139 N° 444 entre 527 y 528, todos los domicilios pertenecientes a la localidad de La Plata, partido de La Plata; ramo: servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128, 140, 141, 150, 155, 166, 168, 200 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a los artículos 4.1, 4.2.1, 4.1.3, 4.1.3.1, 4.1.3.3, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7, 8, 10, 11, 14, 17, 18, 20 y 26 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 338/01; y al Decreto Nacional N° 1.567/74;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la delegación interviniente de este Ministerio de Trabajo la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 0493-002943 obrante en orden 8;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la cédula obrante en orden 15, la parte infraccionada se presenta y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que en el descargo presentado la infraccionada niega la comisión de la infracción y sostiene que efectuaron afirmaciones falsas al momento del labrado de actas, afirmando que su actividad se desarrolla por medio de una empresa familiar en la que actúan él mismo y sus tres hijas (siendo una de ellas, Guadalupe Ormeño, la que atendió al inspector de trabajo), la cual quedaría por ello exceptuada de los requerimientos legales exigidos. A su vez, afirma que hubo imprecisiones en la cantidad de trabajadores relevados que afectan al contenido del acta;

Que dichas afirmaciones no corresponden ser puestas a consideración ya que en dicha acta consta que los trabajadores totales en el establecimiento son siete (7), afirmación que surge de la actividad del inspector al momento de apersonarse en el establecimiento. En el descargo pretende cuestionarse este relevamiento sosteniendo que sólo se comprobó la prestación de servicios de la trabajadora Ormeño y que hacia el final se menciona un número indeterminado de trabajadores, argumentos que no ponen en consideración que existen otros medios de cuantificación de los trabajadores más allá de la observación material y que la misma acta sostiene un número concreto de empleados, no consiguiendo desvirtuar el contenido del acta de infracción, la cual hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme al artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que en lo atinente a los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia, los mismos se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos, conforme al artículo 52 de la Ley Nacional 20.744, rubricado y actualizado, no exhibiéndose tampoco la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores conforme al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013, encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 4° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia se labra por no exhibir la planilla horaria conforme al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que en el punto 3) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de sueldos conforme a los artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que en el punto 4) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de SAC conforme al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y al artículo 122 de la Ley Nacional N° 20.744, la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 5) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones conforme a los artículos 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744, la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 6) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición del pago de horas suplementarias conforme al artículo 201 de la Ley Nacional N° 20.744, la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 7) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición del pago de horas nocturnas conforme al artículo 200 de la Ley Nacional N° 20.744, la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 8) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de feriados nacionales conforme a los artículos 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744, la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART conforme al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la ausencia de tipificación de la conducta infringida;

Que en el acta se infracciona la no presentación de un listado en carácter de declaración jurada, en donde consten todos los vehículos a los que se adjudican viajes, el que no corresponde sancionar atento a la errónea tipificación de la conducta infringida;

Que en el acta de infracción se imputa la falta de exhibición de constancia de cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo N° 338/01 en sus artículos 4.1, 4.2.1, 4.1.3, 4.1.3.1, 4.1.3.3, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7, 8, 10, 11, 14, 17, 18, 20 y 26, encuadrándose tales conductas en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que en el acta se infracciona la no presentación de habilitación municipal (original y copia) expedida por la Municipalidad de La Plata, la que no corresponde sancionar atento a la errónea tipificación de la conducta infringida;

Que en el acta se infracciona la no presentación del último formulario de AFIP N° 931 (original y copia), la que no corresponde sancionar atento a la errónea tipificación de la conducta infringida;

Que en el acta de infracción se imputa no exhibir constancia de seguro de vida obligatorio conforme al Decreto Nacional N° 1.567/74, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0327-001378, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la presente infracción afecta a un total de siete (7) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **ORMEÑO ALFREDO (CUIT N° 20-12002250-5)** una multa de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$ 543.360.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley Provincial N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a los artículos 4.1, 4.2.1, 4.1.3, 4.1.3.1, 4.1.3.3, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7, 8, 10, 11, 14, 17, 18, 20 y 26 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 338/01 y al Decreto Nacional N° 1.567/74.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes

actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los organismos del sistema de seguridad social, a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley Nacional N° 25.345.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Plata. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.30 22:18:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.30 22:18:37 -03'00'